



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 092

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00095-00
Ejecutante : Consuelo Hoyos de Mejía
chm301011@hotmail.com

Ejecutado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
luisaospinalopez3@gmail.com
nathaly.guzman@munozmontilla.com

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde respecto del trámite procesal en lo que atañe a la actualización de la liquidación del crédito, se procederá conforme las siguientes consideraciones:

Revisado el proceso se tiene que la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, la cual NO fue objetada por la demandada Colpensiones.

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA EJECUTANTE

Revisado el proceso se tiene que la parte demandante presentó actualización liquidación del crédito¹, desprendiéndose de su resultado final que la obligación dineraria, a juicio de la demandada, asciende a las siguientes sumas:

<u>INTERESES DE MORA DE MORA CAUSADOS DE AGOSTO 1 A OCTUBRE 30 DE 2022</u>	\$ 4.756.771
<u>VALOR LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA PENDIENTE DE PAGO</u>	\$68.169.459
<u>VALOR CAPITAL E INTERESES ESTA ACTUALIZACION</u>	\$
<u>MAS: DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS ENTRE 1 AGOSTO DE 2022 Y 30 OCTUBRE DE 2022</u>	\$ 3.802.320
<u>TOTAL ADEUDADO SEGÚN LO ANTERIOR</u>	\$76.728.550

Actualización del crédito: La suma de setenta y seis millones setecientos veintiocho mil quinientos cincuenta pesos (\$76.728.550).

¹ Índice 161 el expediente digital de SAMAI.

**DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA
POR ESTA OFICINA JUDICIAL**

A efectos de imprimir mayor acierto y proximidad al establecimiento de la obligación dineraria causada en favor de la demandante y del pago ordenado en la sentencia, aquí objeto de cobro ejecutivo, el Despacho hizo lo propio en materia financiera y llegó a una conclusión de cierre, la cual se detalla a continuación:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso y una vez revisada la actualización de la liquidación del crédito allegada por el sujeto procesal activo, la misma será modificada por esta instancia judicial, lo anterior teniendo en cuenta que existen diferencias significativas entre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la realizada por este Despacho.

Actualización de la liquidación del crédito:

1. Diferencias pensionales:

DIFERENCIAS PENSIONALES						
AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCTO SALUD	DIFERENCIA NETA
2022	13,12%	\$ 6.021.845	\$ 4.581.573	\$ 1.440.272	\$ 172.833	\$ 1.267.439
2023	9,28%	\$ 6.811.911	\$ 5.182.675	\$ 1.629.236	\$ 195.508	\$ 1.433.728
2024		\$ 7.444.056	\$ 5.663.627	\$ 1.780.429	\$ 213.652	\$ 1.566.778

2. Capital e intereses adeudados al 1 de agosto de 2022:

Valor adeudado según actualización del crédito con corte al 31 de julio de 2022 (ordinal primero del Auto Interlocutorio No. 558 del 17/08/2022)	\$122.515.011
(-) Pago ordenado en el ordinal segundo del Auto Interlocutorio 558 del 17/08/2022	\$54.345.552
Saldo al 1 de agosto de 2022	\$68.169.459

1. Cálculo de intereses moratorios:

Para realizar este cálculo se parte del capital señalado en el numeral anterior, esto es, **\$68.169.459** que corresponde al valor adeudado por concepto de capital e intereses al 1 de agosto de 2022 y se le adicionan las diferencias mensuales para liquidar los correspondientes intereses:

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA - CAPITAL \$68.169.459						
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	DIFERENCIA MENSUAL CAUSADA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$ 1.267.439	\$69.436.898	\$ 1.696.428
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$ 1.267.439	\$70.704.337	\$ 1.755.480
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$ 1.267.439	\$71.971.776	\$ 1.921.368
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$ 2.534.878	\$73.239.215	\$ 1.968.870
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$ 1.267.439	\$75.774.093	\$ 2.233.231
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$ 1.267.439	\$77.041.532	\$ 2.353.399
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$ 1.433.728	\$78.308.971	\$ 2.244.404
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$ 1.433.728	\$79.742.699	\$ 2.576.416
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%	\$ 1.433.728	\$81.176.427	\$ 2.564.795
606	28-abr.-23	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%	\$ 1.433.728	\$82.610.155	\$ 2.627.883
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$ 1.433.728	\$84.043.883	\$ 2.550.774
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$ 1.433.728	\$85.477.611	\$ 2.650.556
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$ 1.433.728	\$86.911.339	\$ 2.647.928
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$ 1.433.728	\$88.345.067	\$ 2.549.730
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$ 1.433.728	\$89.778.795	\$ 2.555.616
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$ 2.867.456	\$91.212.523	\$ 2.430.909
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$ 1.433.728	\$94.079.979	\$ 2.549.158
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23,32%	34,98%	0,08221%	\$ 1.566.778	\$95.513.707	\$ 2.434.284
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS AL 31 DE ENERO DE 2024									\$95.513.707	\$ 42.311.228

2. Resumen de la liquidación:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 95.513.707
INTERESES DE MORA	\$ 42.311.228
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE ENERO DE 2024	\$ 137.824.935

3. Nota: Las costas fijadas en el proceso ordinario en la suma de \$212.985 fueron excluidas de la liquidación por estar consignadas en dicho proceso, pero se debe tener en cuenta para declarar que la entidad está a paz y salvo por este concepto.

Así las cosas, de conformidad con la anterior liquidación, la entidad ejecutada adeuda al 31 de enero la suma de **\$137.824.935** por concepto de capital e intereses y tras justipreciar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y confrontadas esta a su vez con la realizada por esta oficina judicial, considera este juzgador tener como suficiente y ajustada al valor de la obligación insoluta (incluido intereses), hoy aquí actualizada, la elaborada por este Despacho, resultando forzoso modificar la presentada por la parte ejecutante, y dejar como actualización de la liquidación del crédito la efectuada por esta instancia.

Finalmente, el Despacho llamará la atención de la parte ejecutada a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en el proceso, en los términos establecidos en la liquidación del crédito y respecto del monto de la mesada pensional, como quiera que de no darse tal cumplimiento, se puede incurrir en un posible detrimento patrimonial a las arcas públicas, dada la generación de intereses moratorios.

De conformidad con lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual se establece en la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$137.824.935)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INSTAR a la parte ejecutada a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en el proceso, respecto del monto de la mesada pensional, como quiera que de no darse tal cumplimiento se puede incurrir en un posible detrimento patrimonial a las arcas públicas, dada la generación de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 093

PROCESO : 76001 33 33 006 2018 00004 00

ACCIÓN : Ejecutivo

DEMANDANTE : Tomás Martín Muñoz Dorado
asesoriasjuridicasam@gmail.com

DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde respecto del trámite procesal en lo que atañe a la actualización de la liquidación del crédito, se procederá conforme las siguientes consideraciones:

Revisado el proceso se tiene que la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, la cual NO fue objetada por la demandada Municipio de Santiago de Cali.

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA EJECUTANTE

Revisado el proceso se tiene que la parte demandante presentó actualización liquidación del crédito¹, desprendiéndose de su resultado final que la obligación dineraria, a juicio del demandante, asciende a las siguientes sumas:

Resumen de liquidación	
Capital	\$4.272.073
Total Indexación	\$ 711.425
Total Intereses Mora fecha actual	\$ 6.508.000
Costas proceso Ordinario	\$ 238.154
Costas proceso Ejecutivo	\$(PENDIENTES POR LIQUIDAR POR EL DESPACHO)
Total adeudado proceso ejecutivo	\$11.729.652

Valor adeudado: ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.729.652).

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR ESTA OFICINA JUDICIAL

A efectos de imprimir mayor acierto y proximidad al establecimiento de la obligación dineraria causada en favor de la demandante y del pago ordenado en la

¹ Índice 71 el expediente digital de SAMAI.

sentencia, aquí objeto de cobro ejecutivo, el Despacho hizo lo propio en materia financiera y llegó a una conclusión de cierre, la cual se detalla a continuación:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso y una vez revisada la actualización de la liquidación del crédito allegada por el sujeto procesal activo, la misma será modificada por esta instancia judicial, lo anterior teniendo en cuenta que existen diferencias significativas entre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la realizada por este Despacho.

Actualización de la liquidación del crédito:

Liquidación del crédito fijada en el Auto Interlocutorio 124 del 18/02/2020									\$9.390.804
Pago ordenado por Auto Interlocutorio 349 del 03/06/2021									\$6.900.967
TOTAL ADEUDADO AL 03/06/2021									\$2.489.837
BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA - CAPITAL \$2.489.837					
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF MENSUAL	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	26	17,21%	25,82%	0,06294%	\$2.489.837	\$40.741,79
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$2.489.837	\$48.501,05
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$2.489.837	\$48.652,42
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$2.489.837	\$46.960,92
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$2.489.837	\$48.248,54
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$2.489.837	\$47.156,18
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$2.489.837	\$49.206,50
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$2.489.837	\$49.708,95
143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$2.489.837	\$46.343,49
256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$2.489.837	\$51.731,82
382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$2.489.837	\$51.453,42
498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$2.489.837	\$54.791,67
617	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$2.489.837	\$54.653,63
801	1-jul-22	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$2.489.837	\$58.603,60
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$2.489.837	\$60.829,74
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$2.489.837	\$61.818,83
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$2.489.837	\$66.469,01
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$2.489.837	\$66.933,63
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$2.489.837	\$73.381,03
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$2.489.837	\$76.057,43
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$2.489.837	\$71.360,91
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$2.489.837	\$80.444,43
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%	\$2.489.837	\$78.667,19
606	28-abr.-23	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%	\$2.489.837	\$79.203,34
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$2.489.837	\$75.567,79
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$2.489.837	\$77.206,80
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$2.489.837	\$75.857,86
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$2.489.837	\$71.859,26
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$2.489.837	\$70.874,95
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$2.489.837	\$66.356,76
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$2.489.837	\$67.463,73
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23,32%	34,98%	0,08221%	\$2.489.837	\$63.456,54
TOTAL INTERESES AL 31 DE ENERO DE 2024									\$1.980.563,22
CAPITAL									\$ 2.489.837,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 04/06/2021 AL 31/01/2024									\$ 1.980.563,22
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE ENERO DE 2024									\$ 4.470.400,22

Así las cosas, de conformidad con la anterior liquidación, la entidad ejecutada adeuda al 31 de enero de 2024 la suma de **\$4.470.400,22** por concepto de capital e intereses y tras justipreciar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y confrontadas esta a su vez con la realizada por esta oficina judicial, considera este juzgador tener como suficiente y ajustada al valor de la obligación insoluta (incluido intereses), hoy aquí actualizada, la elaborada por este Despacho, resultando forzoso modificar la presentada por la parte ejecutante, y dejar como actualización de la liquidación del crédito la efectuada por esta instancia.

Por otro lado, reposa solicitud de medidas cautelares del siguiente literal:²

II.MEDIDAS

Para asegurar el cumplimiento y pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contra el Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal, de la manera más respetuosa solicito se ordene previamente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, la solicitud para que se efectúen y libren medidas cautelares a los bancos:

- BANCO DE OCCIDENTE dirección Carrera 4 No. 7 – 61 de Cali
- BANCO GNB SUDAMERIS dirección Calle 11 No.6 – 36 de Cali
- BANCO DAVIVIENDA dirección Calle 13 No. 5-21 de Cali.

Revisada tal solicitud, para el Despacho la misma no es clara, toda vez que no se indica si lo pretendido es el embargo de cuentas de ahorros, corrientes o de que otros productos bancarios, ni se expresa de que titular se deprecia el mismo (Distrito de Cali u otro).

De conformidad con lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual se establece en la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$4.470.400,22)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. REQUERIR a la parte actora para que aclare su escrito de medidas cautelares en los términos que se señalan en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

² Archivo"00 Expediente físico" folio 143/159 del expediente digital contenido en el Índice 67 de SAMAI.

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 138

Radicado: 76001-33-33-006-2020-00153-01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: MARÍA EUGENIA GARCÍA NAVIA
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
pereiranotificaciones@giraldoabogados.com.co

Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 192 del 30 de noviembre de 2023¹, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Ana Margoth Chamorro Benavides, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 051 del 26 de abril de 2022 emitida por este Despacho, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 192 del 30 de noviembre de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 36 en SAMAI, Descripción del Documento «7».



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 139

Radicado: 76001-33-33-006-2020-00174-01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: AMPARO REBELLÓN ORTIZ
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
pereiranotificaciones@giraldoabogados.com.co

Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 196 del 30 de noviembre de 2023¹, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Ana Margoth Chamorro Benavides, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 030 del 16 de marzo de 2022 emitida por este Despacho, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 196 del 30 de noviembre de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 36 en SAMAI, Descripción del Documento «7».



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 154

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00007-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: ALEXANDER HOYOS OCAMPO y OTROS
notificacionsavioabogados@gmail.com
abogado1grupojuridicosavio@gmail.com
alexander.hoyos2046@correo.policia.gov.co
nemesio.yanez1039@correo.policia.gov.co
danny.willis1469@correo.policia.gov.co

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 059 del 25 de enero de 2024¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado y, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

¹ Índice 26 en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 155

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00138-00

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Demandante: ALEYDA ROSENDO VALENCIA
notificaciones@coemabogados.com
inhell3@gmail.com
aley063@hotmail.com
einhell3@gmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aponteabogado@hotmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 059 del 25 de enero de 2024¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado y, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

De otro lado, se observa que el abogado Carlos Alberto Aponte García mediante escrito radicado en el Despacho el 5 de febrero de 2024² presentó renuncia al poder conferido por la entidad territorial demandada.

El artículo 76 del CGP, indica que «[L]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días siguientes después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado, de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada, no se ha acompañado la comunicación dirigida a la entidad territorial para estos efectos y, en venero de ello, no se accederá a dicha renuncia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Índice 22 en SAMAI.

² Índice 27 en SAMAI.

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

TERCERO. NO ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandada, abogado Carlos Alberto Aponte García, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 140

Radicación: 7600133 33 006 **2022 00227 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Teresa Salgado Tovar
mate.salgado@hotmail.com
asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cavelez@ugpp.gov.co
Litisconsorte necesario: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 25 de enero de 2024¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingrésele el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Índice 49 de SAMAI

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 096

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00269 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Amparo Suárez de García
notificaciones@coemabogados.com
gloriasuarez0457@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
anferc86@gmail.com

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como

prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, y los antecedentes administrativos aportados por el ente accionado.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado No. 202341370400062491 y radicado padre Mo. 202341730101619392 del 31 de agosto de 2023, y a reconocer que tiene un derecho adquirido de buena fe, consistente en el pago retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 216 de 1991; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, procede ordenar a la entidad demandada el pago de la suma de \$22.150.129 por concepto de retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 216 de 1991, consistente en la prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde el año 2000 y hasta el 2003 (fecha de su retiro); así como el valor correspondiente al interés de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas, en una suma debidamente indexada.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado No. 202341370400062491 y radicado padre Mo. 202341730101619392 del 31 de agosto de 2023, y a reconocer que tiene un derecho adquirido de buena fe, consistente en el pago retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 216 de 1991; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, procede ordenar a la entidad demandada el pago de la suma de \$22.150.129 por concepto de retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 216 de 1991, consistente en la prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde el año 2000 y hasta el 2003, fecha de su retiro; así como el valor correspondiente al interés de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas, en una suma debidamente indexada.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Arellano Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.249.191 y portador de la T.P. 264.353 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder otorgado obrante en el índice 10 de SAMAI.

CUARTO. Ejecutoriada esta decisión, ingrésese a Despacho el proceso para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 097

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00348 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
info@gdo.com.co
calemos@gomezpinzon.com
Demandado: Municipio de Dagua
contactenos@dagua-valle.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 029 del 18 de enero de 2024¹, que dispuso inadmitir la demanda por las siguientes falencias:

“1. El poder allegado al proceso no faculta al apoderado para elevar pretensiones a título de restablecimiento del derecho, ni se indica contra que entidad se debe incoar la acción judicial; razones por las cuales debe aportarse un nuevo mandato que cumpla con la regulación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. En la demanda no se designó el representante legal de la entidad demandada, como lo exige el artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se limitó a indicar “representado por el Alcalde o su delegado”, siendo necesario que se corrija en debida forma tal situación.

3. No acreditó el envío de la demanda con sus anexos de forma simultánea a la entidad demanda, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 162-8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; contrario a ello, se observa que se envió el archivo demandatorio a un correo de la DIAN, entidad que no se encuentra vinculada a este trámite.”

La anterior providencia se notificó en el estado No. 007 del 19 de enero de 2024, y la parte actora presentó escrito de subsanación² en el término legal previsto, según consta en el informe secretarial que obra en el índice 9 de SAMAI.

Adosó al memorial nuevo poder debidamente corregido, identificó en debida forma a la representante legal del ente demandado e incorporó pantallazos de envío de la demanda a la entidad territorial, entre otras.

Así las cosas, al subsanarse la demanda en debida forma, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es

¹ Índice 4 de SAMAI

² Índice 8 de SAMAI

competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, instaurado por Gases de Occidente S.A. E.S.P. en contra el municipio de Dagua (V).

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. CORRER traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

SEXTO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Lemos Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.624.514 y portador de la T.P. 175.253 del C.S. de la J. como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del poder aportado que obra en el índice 8 de SAMAI.

³ Numeral 7° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Numeral 4° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>